



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 217

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 08 DIC. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el ***"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos"***, remitido por el asambleísta Gilmar Gutiérrez, mediante oficio No. GG-123-11-AN, recibido el 29 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 87580
KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **87580**

Código validación **DZNRB4SDQM**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 29-nov-2011 16:16

Numeración documento 99-123-11-en

Fecha oficio 28-nov-2011

Remitente GUTIERREZ GILMAR

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

anexo 4 fojas

OFICIO No. **GG-123-11-AN**

Quito, 28 de noviembre del 2011

Señor Arquitecto

FERNANDO CORDERO CUEVA

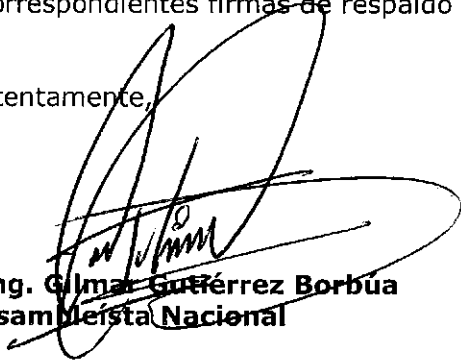
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

De mi Consideración:

En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente se servirá encontrar "El Proyecto de Ley Reformatorio a la Ley de Hidrocarburos" para su inmediato tratamiento, por lo cual adjunto las correspondientes firmas de respaldo de conformidad con la Ley.

Atentamente,


Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa
Asambleísta Nacional

c.c.: File



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Por disposición del artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, el Gobierno Nacional tiene la obligación de entregar parte de la renta recibida del petróleo, al Oriente ecuatoriano, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
 2. Por disposición del artículo 94 de Ley de Hidrocarburos, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de entregar el 12% de las utilidades de los trabajadores del sector petrolero, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, **para que ejecuten planes, proyectos, obras, servicios, única y exclusivamente en inversión social en salud y educación;**
 3. Mediante Decreto Ejecutivo N° 870 de 5 de septiembre de 2011, se creó la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico "ECUADOR ESTRATÉGICO EP", supuestamente para la ejecución de programas y proyectos **para dotar de infraestructura, equipamiento y servicios al oriente ecuatoriano**, entre otros; siendo la verdad que se quiere desplazar a los Gobiernos Provinciales, Gobiernos Municipales y Gobiernos Parroquiales del Oriente ecuatoriano.
 4. Con la creación de la empresa pública "ECUADOR ESTRATÉGICO EP" y su objeto específico, se viola los Arts. 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador, al crear un ente diferente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que ejecute planes, proyectos, obras y servicios, que son de su exclusiva competencia por mandato constitucional.
-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que** los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;
- Que** el artículo 274 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley;
- Que** la Carta Magna en su artículo 313 determina, que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando a los recursos naturales no renovables como sector estratégico;
- Que** el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, establece la participación Laboral de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera y manda que el 12% se pague al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Que** el 12% de las utilidades de los trabajadores del sector petrolero, únicamente se percibe en los bloques o campos en que se encuentran operando las empresas privadas, excluyéndose a las zonas de influencia de la EP PETROECUADOR y de PETROAMAZONAS EP;
- QUE** es necesario regular y establecer el mecanismos para el destino y alcance de los proyectos de inversión social destinados a mejorar la calidad de vida de los habitantes que se encuentren en los territorios en los que se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador,

EXPIDE:

LA SIGUIENTE LEY REFORMA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

Art. 1. Sustitúyase el Art. 94 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente: “En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades; y, el 12% restante será pagado al Estado, dinero que sumado al 12 % de los excedentes petroleros de las empresas públicas EP PETROECUADOR, PETROAMAZONAS EP y/o sus empresas subsidiarias que realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, calculados de la diferencia de lo presupuestado en relación a los precios oficiales de venta del petróleo, serán distribuidos exclusivamente a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados ubicados en las zonas de influencia hidrocarburífera directa donde se llevan a cabo las actividades hidrocarburíferas.

Estos dineros serán transferidos inmediatamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados luego de la aprobación de cada proyecto en el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado; los dineros transferidos serán invertidos en proyectos de desarrollo social y productivo, salud, educación formal e informal, vialidad, saneamiento ambiental, agua potable, alcantarillado, gestión de riesgos, cultura física, deporte, seguridad humana, transporte y demás proyectos de infraestructura, de provisión de servicios públicos; obras de interés social que mejoren la calidad de vida y promuevan el desarrollo de las economías regionales, provinciales y locales y otros que sustenten el buen vivir.”

Art. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

FIRMA

[illegible]